

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 121
O R D I N A R I A
MARTES 1º DE DICIEMBRE DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del martes primero de diciembre de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyectos de actas relativas a las Sesiones Públicas número Diez, Solemne Conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federa y Ciento veinte, Ordinaria, celebradas el jueves veintiséis de noviembre último.

Proyectos de actas relativas a las Sesiones Públicas número Ciento Veinte, Solemne y Cuatro, Solemne Conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1º de diciembre de 2009

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebradas el lunes treinta de noviembre de dos mil nueve.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

El secretario general de acuerdos informó que el treinta de noviembre en curso se presentó el tercer informe mensual de la Comisión para la Investigación de los hechos acontecidos el pasado cinco de junio en la Guardería ABC, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a votación económica el autorizar que éste se coloque en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su consulta, lo cual fue aprobado por unanimidad de nueve votos y se encomendó al secretario general de acuerdos que realizara el trámite conducente.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asunto de la Lista Ordinaria para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes primero de diciembre de dos mil nueve:

II. 71/2009 y sus acumuladas 72/2009, 73/2009, 75/2009, 76/2009 Y 78/2009

Acciones de inconstitucionalidad números 71/2009 y sus acumuladas 72/2009, 73/2009, 75/2009, 76/2009 y 78/2009, promovidas por Diputados Integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Sinaloa, los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática,

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

Acción Nacional y Convergencia y el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa, demandando la invalidez de los artículos 14, 15, 24, 30 y 155 de la Constitución local; del decreto 397 que reformó la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, específicamente en sus artículos 4, 12, fracción II, apartado B, 15, 49 y 202, así como la derogación del artículo 45, apartado A, párrafo segundo, inciso e), de la propia ley. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Se sobresee en relación con los artículos 14, 24, párrafo segundo, segundo enunciado; 30, párrafo primero; y 155 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; así como respecto de los artículos 4°, 12, fracción II, inciso b); y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 15, párrafo primero, y 144, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, reformados mediante Decreto 397, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el primero de octubre de dos mil nueve. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, reformada mediante Decreto 397, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el primero de octubre de dos mil nueve, en la porción normativa que establece: “...y recibirán remuneración únicamente durante el proceso electoral. Se exceptúa de lo anterior, la Sala de*

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1º de diciembre de 2009

Reconsideración, la que funcionará en forma permanente y sus integrantes recibirán la remuneración correspondiente.”
QUINTO. Se declara que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Sinaloa incumplieron con su obligación de legislar en términos de lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Sexto transitorio del Decreto de reformas a esta última publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo primero “Omisión legislativa en materia de geografía electoral” (páginas de la ciento treinta y uno a la ciento treinta y nueve) en cuanto se determina que es infundado el argumento de los accionantes, ya que lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio Decreto que reformó los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122 de la Constitución Federal, sólo obliga a los Estados y al Distrito Federal a ajustar su legislación local a lo dispuesto en los preceptos que comprendió el Decreto de reformas constitucionales mencionado, entre los cuales no se encuentra la fracción II del artículo 116 de la Norma Fundamental, ya que únicamente se modificó el contenido de la fracción IV de dicho precepto, tal como se aprecia de la lectura del citado Decreto. En consecuencia, como lo dispuesto en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no fue objeto de la reforma constitucional

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, es incuestionable que no existe obligación alguna presuntamente derivada de su artículo Sexto transitorio, para que los órdenes jurídicos locales actualicen su legislación en materia de su geografía electoral, ni omisión legislativa o deficiente regulación que subsanar.

La señora Ministra Luna Ramos precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas y la señora Ministra Luna Ramos manifestaron que votarán en contra de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra omisiones legislativas, tal como lo han hecho en precedentes similares.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que también votará por la improcedencia de la acción.

Sometida a votación la propuesta, se manifestó una mayoría de cinco votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza a favor del proyecto y por estimar que no existe obligación alguna derivada del artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución Federal del trece de noviembre de dos mil siete, para que los órdenes jurídicos locales actualicen su legislación en materia

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

de su respectiva geografía electoral, ni omisión legislativa o deficiente regulación que subsanar; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra por la improcedencia de la Acción de Inconstitucionalidad, contra la omisión legislativa impugnada.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo segundo “Omisión legislativa en materia de imparcialidad electoral de los servidores públicos” (páginas de la ciento treinta y nueve a la ciento cuarenta y cinco), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Quinto consistente en que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Sonora incumplieron con su obligación de legislar en términos de lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Sexto transitorio del Decreto de reformas a esta última publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, ya que al ser fundados los argumentos de los accionantes, procede declarar que las autoridades y promulgadora del Decreto 397, mediante el cual se reformó la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el primero de octubre de dos mil nueve, incurrieron en la omisión absoluta de legislar en un tema de ejercicio obligatorio, por lo que con la brevedad posible deberán proceder a realizar las correspondientes adiciones,

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1º de diciembre de 2009

particularmente en orden a establecer las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento de los deberes que imponen los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal

La señora Ministra Luna Ramos precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto y agregó que sometía a la consideración del Pleno determinar si la declaración de invalidez debía extenderse al artículo 155 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del proyecto y estimó innecesario extender la declaración de invalidez.

El señor Ministro Franco González Salas y la señora Ministra Luna Ramos manifestaron que votarán en contra de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra omisiones legislativas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó la problemática que deriva de la imposibilidad de que se obtengan ocho votos para declarar la invalidez. Al respecto el señor Ministro Cossío Díaz indicó que actualmente al sólo estar integrado el Pleno por nueve Ministros debe votarse la acción materia de análisis.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestó en contra del proyecto estimando que el mandato

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

constitucional directo relativo a que la administración de recursos públicos debe llevarse a cabo de manera equitativa para lograr imparcialidad entre los partidos políticos, tiene su fundamento en la propia Constitución Federal, por lo que no es necesario expresarlo en leyes secundarias, de manera que no existe la obligación de que éstas lo reproduzcan.

Sometida a votación la propuesta, se manifestó una mayoría de cinco votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza a favor del proyecto y por determinar que sí existe la respectiva omisión legislativa; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que conforme a lo previsto en el artículo 105 constitucional, se requerirían de por lo menos ocho votos para declarar inconstitucional una norma general y que ésta pueda surtir efectos, por lo que sometió a consideración del Tribunal Pleno si basta con cinco votos para vincular al Congreso respectivo para que legisle.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que es necesario contar con la votación mayoritaria de ocho votos.

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que no puede darse carácter de norma a la ausencia de la misma.

Sometido a votación determinar si se requieren de cuando menos ocho votos para que pueda surtir efectos jurídicos las declaraciones de invalidez derivadas de la existencia de una omisión legislativa relativa en una acción de inconstitucionalidad por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se concluyó que sí es necesaria la referida votación calificada para tales efectos; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Valls Hernández votaron en contra al estimar que bastaría con cinco votos.

En consecuencia, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que conforme a la votación obtenida, habiéndose alcanzado solamente cinco votos en el tema que propone declarar la inconstitucionalidad de la omisión en que incurrió el Congreso Estatal al no dictar previsiones legales para regular y exigir la imparcialidad electoral de los servidores públicos que ejercen gasto público, se debe desestimar la acción respecto de ese planteamiento, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1º de diciembre de 2009

tercero “Efectos”, en el que se determina que declaración de invalidez del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, reformado mediante Decreto 397, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el primero de octubre de dos mil nueve, en la porción normativa que establece “...y recibirán remuneración únicamente durante el proceso electoral. Se exceptúa de lo anterior, la Sala de Reconsideración, la que funcionará en forma permanente y sus integrantes recibirán la remuneración correspondiente”; surtirá efectos a partir de la notificación de la presente ejecutoria al Congreso de dicho Estado.

El señor Ministro Presidente recordó que se declaró la invalidez del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en la porción normativa que establece “y recibirán remuneración únicamente durante el proceso electoral, exceptuando a la Sala de Reconsideración”. Además, señaló la importancia de que los efectos surtan de inmediato, toda vez que los Magistrados Electorales debieron recibir remuneración durante el proceso electoral.

Sometida a votación económica la propuesta en cuanto a que la declaración de invalidez respectiva surta efectos a partir de la notificación de los resolutivos del fallo al Congreso Estatal, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos; Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

En consecuencia los puntos resolutiveos se aprobaron por unanimidad de votos en los siguientes términos:

“PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Se sobresee en relación con los artículos 14, 24, párrafo segundo, segundo enunciado; 30, párrafo primero; y 155 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; así como respecto de los artículos 4°, 12, fracción II, inciso b); y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad respecto de la omisión legislativa en que supuestamente incurrieron los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Sonora de legislar en términos de lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 15, párrafo primero y 144, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, reformados mediante Decreto 397, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el primero de octubre de dos mil nueve, y se determina la inaplicación del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en cuanto a la fecha en que tendrán lugar las respectivas jornadas electorales, atendiendo a lo previsto en

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1º de diciembre de 2009

el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, reformada mediante Decreto 397, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el primero de octubre de dos mil nueve, en la porción normativa que establece: "...y recibirán remuneración únicamente durante el proceso electoral. Se exceptúa de lo anterior, la Sala de Reconsideración, la que funcionará en forma permanente y sus integrantes recibirán la remuneración correspondiente."

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 63/2009 y sus
acumuladas
64/2009 y
65/2009

Acciones de inconstitucionalidad números 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, promovidas por Diputados Integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, por el Partido del Trabajo y por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del Decreto 733/09-VI P.E., publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 12 de septiembre de 2009, específicamente en sus artículos 4, 16, 17, 58, 81, 85 y 131 de la Ley Electoral

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

de la entidad. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se proponía: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 4, 16, 17, 58, 64, 81, 85, 131, 216, 373, 374 y 375, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el doce de septiembre de dos mil nueve, en las porciones normativas precisadas y términos en las porciones normativas precisadas y de los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 14, 16, 96, fracción XXXIII; 143, 210, numerales 15 y 16 y 386 a 390 de la Ley Electoral mencionada, en las porciones normativas precisadas y términos de los considerandos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos Primero “Competencia”; Segundo “Oportunidad en la presentación de las demandas”; Tercero “Legitimación de los promoventes”; Cuarto “Improcedencia”; Quinto “Precisión de la litis”; Sexto “Artículos de la Constitución Federal que se estiman transgredidos” los que se aprobaron en votación económica

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Séptimo “Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación por razón de género” (páginas de la cien a la ciento catorce), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al ser infundados los conceptos de invalidez porque la norma impugnada en el sentido de que el derecho de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular, deberá observarse *siempre que la naturaleza del cargo lo permita*, debe decirse que es una condición que tampoco resulta inconstitucional, pues debe entenderse que atiende al hecho de que existen cargos de elección popular que son unipersonales y no colegiados, así como que hay cargos que no cuentan con la figura de suplente, lo que explica la previsión aprobada por el legislador; además de que el porcentaje que prevé la disposición sólo se entiende en cuanto a la totalidad de las candidaturas que puedan presentarse a los cargos de elección popular de naturaleza colegiada y que desde luego cuenten con la figura de un suplente; por ende, dicha premisa no atenta contra el

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

principio de equidad, ni puede entenderse como una regla de discriminación por género. Tampoco asiste la razón a los actores en cuanto aducen que el artículo combatido es contradictorio con los diversos 24 numeral 1, inciso e) y 79 de la propia Ley Electoral, que establecen la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre ambos sexos, así como una cultura democrática con perspectiva de género; ya que el porcentaje máximo que prevé el artículo impugnado tiene como objetivo establecer una verdadera equidad entre hombres y mujeres en la participación política del Estado de Chihuahua, lo que en lugar de contradecir las normas que mencionan los actores, viene a complementar todo el sistema aprobado por el legislador local, con el fin de evitar desigualdades o discriminaciones entre hombres y mujeres para aspirar a puestos de elección popular, lo que también se corrobora de la lectura a los artículos 40, numeral 1 inciso d) y 41, numeral 1, inciso a), segundo párrafo, de la Ley Electoral que se analiza, que se refieren a los derechos y obligaciones de los partidos políticos y, que contienen reglas que procuran promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre ambos sexos y, desde luego, una cultura democrática con perspectiva de género.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos informó que en las acciones de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas se determinó que la Constitución no contempla la equidad de género como una exigencia a cargo de las legislaturas locales por unanimidad de diez votos, en tanto que mediante votación específica sobre determinados preceptos hubieron algunas votaciones en contra, incluso considerando que no existe tal exigencia para el legislador local.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el establecer una proporción de 50% de cada sexo, implica una igualdad de condiciones para ambos, lo cual fue apoyado por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, la que propuso que se abundara en la expresión contenida en el numeral reclamado en el sentido de que no está expresamente referido a géneros, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano.

Sometida a votación económica la propuesta del proyecto consistente en introducir el tema de igualdad y prohibición de discriminación por razón de género y reconocer la validez del artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo,

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Séptimo “Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación por razón de género” (páginas de la ciento quince a la ciento veinte), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo consistente en reconocer la validez de los artículos 16, numeral 3, párrafo segundo y 131, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente, el secretario general de acuerdos informó que en la acción de inconstitucionalidad 7/2009 se aplicó el tema en forma genérica, por lo que no resulta directamente aplicable dicho precedente a la porción normativa materia de análisis.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en contra del proyecto al estimar que los numerales impugnados son inconstitucionales, dado que si la ley obliga a un esquema de 50%, la normativa interna de los partidos debiera ser congruente con la Ley, ante lo cual el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano dio respuesta a esta postura en los siguientes términos: “¿Qué pasa en un

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

partido político en dónde en razón del juego democrático interno que respeta igualdad de oportunidades hay un desbalance entre esta paridad?” situación en la cual se genera un desbalance, estimando que no se puede forzar a nadie a declinar una pretensión a ser postulado o a aceptar una postulación sin intención y, por tanto, la postura de la justicia aritmética no cumple con el requisito de igualdad previsto en las leyes electorales.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del proyecto en tanto que el constituyente no establece un mecanismo preciso dejando en manos del legislador local determinar su alcance, lo que fue apoyado por el señor Ministro Gudiño Pelayo, estimando que en todo caso el proceso democrático permitirá determinar lo conducente.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez del párrafo segundo del numeral 3 del artículo 16, así como el numeral 3 del artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Séptimo

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

“Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación por razón de género” (páginas de la ciento veinte a la ciento veintidós), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 17, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al resultar inoperante el concepto de invalidez planteado porque al establecer la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre ambos sexos, así como una cultura democrática con perspectiva de género; ya que el porcentaje máximo que prevé el artículo impugnado tiene como objetivo establecer una verdadera equidad entre hombres y mujeres en la participación política del Estado de Chihuahua, lo que en lugar de contradecir las normas que mencionan los actores, viene a complementar todo el sistema aprobado por el legislador local, con el fin de evitar desigualdades o discriminaciones entre hombres y mujeres para aspirar a puestos de elección popular, lo que también se corrobora de la lectura a los artículos 40, numeral 1 inciso d) y 41, numeral 1, inciso a), segundo párrafo, de la Ley Electoral que se analiza, que se refieren a los derechos y obligaciones de los partidos políticos y que como se verá más adelante, contienen reglas que procuran promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre ambos sexos y, desde luego, una cultura democrática con perspectiva de género.

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano precisó las consideraciones que sustentan la propuesta.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez del párrafo segundo del numeral 4 del artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Séptimo “Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación por razón de género” (páginas de la ciento veintidós a la ciento veinticinco), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 58, numeral 5, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, pues es evidente de las normas que se señalan como contradictorias, en realidad forman parte del sistema legal que tiende a garantizar el apoyo de las mujeres en las actividades políticas del Estado de Chihuahua, por lo que no se aprecia la existencia de reglas discriminatorias en contra de éstas, sino por el contrario, de reglas que procuran su participación en la vida democrática de la Entidad.

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano precisó las consideraciones que sustentan la propuesta.

Sometida a votación económica la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez artículo 58, numeral 5, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se aprobó por unanimidad de nueve de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Séptimo “Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación por razón de género” (páginas de la ciento veinticinco a la ciento veintisiete), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del numeral 4 del artículo 81 y el numeral 7 del artículo 85 de la Ley Electoral impugnada, pues no resultan contrarios a la Constitución Federal sino por el contrario, el porcentaje del setenta por ciento lo que propicia es guardar un equilibrio en la conformación del órgano electoral, evitando así discriminaciones o desproporción por razón de género, por lo que no se impide que hombres y mujeres participen en igualdad de circunstancias en la conformación de la autoridad administrativa electoral de la Entidad.

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1º de diciembre de 2009

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano precisó las consideraciones que sustentan la propuesta.

Sometida a votación económica la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez numeral 4 del artículo 81 y del numeral 7 del artículo 85 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se aprobó por unanimidad de nueve de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Octavo “Procesos de fiscalización extraordinarios” (páginas de la ciento veintisiete a la ciento cuarenta y uno), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de declarar la validez del artículo 64 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, pues de la lectura al sistema integral de fiscalización que prevé la Ley combatida, no se advierte la existencia de algún trato inequitativo que pudiera derivarse de la norma hacia los partidos políticos, ni tampoco problema de falta de certidumbre, toda vez que los procesos de fiscalización extraordinarios tendrán su apoyo en acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral Local, en cuya redacción es claro que deberá observar la garantía de audiencia y las formalidades que dicho principio constitucional implica, pues como ya quedó apuntado, la

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

autoridad administrativa electoral, en ejercicio de esas facultades deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano precisó las consideraciones que sustentan la propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto y sugirió que en el último párrafo de la foja ciento treinta y ocho no se redujera el control a los recursos públicos, toda vez que la fiscalización excepcional abarca tanto recursos públicos como privados, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso suprimir los argumentos de refuerzo sostenidos en la diversa acción de inconstitucionalidad 61/2008, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano.

Sometida a votación económica la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo 64 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se aprobó por unanimidad de nueve de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Noveno “Fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional” (páginas de la ciento cuarenta y uno a la ciento cincuenta y tres) en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 216 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, pues la norma discutida y concretamente con la fórmula que prevé, no da una valoración distinta del voto obtenido por los partidos políticos, sino que simplemente, en el primer supuesto permite que por lo menos se obtenga una regiduría por el principio de representación proporcional; y en el segundo supuesto, para el caso de que existan otras regidurías por repartir, se procederá a aplicar la fórmula de cociente de unidad y resto mayor, la que si bien se aplica tomando en cuenta la votación emitida, también lo es que en atención al principio de representación proporcional lo que hace es en efecto, tomar en cuenta la votación, en virtud de que ésta lo que refleja es el grado de representatividad de los partidos políticos, lo que explica que para ambos cálculos se toma en cuenta la votación. De ahí que en la aplicación de esa fórmula no sea adecuada la afirmación que plantea el partido político en el sentido de que deberían restarse los votos para calcular el cociente de unidad y el resto mayor y proceder a la segunda asignación, pues se insiste, el objetivo del principio de representación proporcional es el de reconocer la representación que cada instituto político tenga.

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1º de diciembre de 2009

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano precisó las consideraciones que sustentan la propuesta.

Sometida a votación económica la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo 216 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se aprobó por unanimidad de nueve de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo “Tramitación de incidentes dentro de los medios de impugnación” (páginas de la ciento cincuenta y tres a la ciento sesenta y uno), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de declarar la validez de los artículos 373, 374 y 375 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, porque si bien un incidente amerita una tramitación, con la consecuente emisión de una determinación, también lo es que por su propia naturaleza, de cuestión de carácter accesorio, su resolución no puede ser contradictoria con lo que se decida en el expediente principal, esto es, la determinación que se adopte repercute en el juicio principal, pero no implica la emisión de resoluciones contradictorias, pues su carácter accesorio

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

significa más bien que contribuye a la mejor resolución de la controversia; además de que tampoco impide la tramitación del expediente principal u obstaculiza su resolución, pues de acuerdo con los supuestos previstos en las normas controvertidas, se aprecia que la existencia de la figura guarda relación con los recuentos de votos en sede jurisdiccional, aspecto del derecho electoral que resulta fundamental en la materia, pues por medio del voto y de su adecuado conteo se logra determinar con certeza quién es el ganador en una contienda electoral, por lo que contrariamente a lo que se argumenta, el hecho de que el resultado del incidente repercuta en el juicio principal, no se traduce en que se reste certeza y definitividad a los actos electorales, pues como se apuntó, en el caso de la legislación que se analiza los incidentes se refieren al recuento de votos y con aquellas cuestiones que sea necesario tramitar para la correcta sustanciación de los medios de impugnación, por lo que es evidente que se trata de una figura que en lugar de entorpecer las labores jurisdiccionales del Tribunal Electoral, contribuyen a la correcta, imparcial y certera resolución de los juicios que son sometidos a su conocimiento.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano precisó las consideraciones que sustentan la propuesta.

Sometida a votación económica la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez de los artículos

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1º de diciembre de 2009

373, 374 y 375 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se aprobó por unanimidad de nueve de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo primero “Prohibición de realizar recuento de votos en sede jurisdiccional” (páginas de la ciento sesenta y dos a la ciento ochenta y uno), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de reconocer la validez del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al ser infundado el concepto de invalidez planteado por el partido político promovente en el que aduce que se está ante una deficiente regulación para realizar el recuento en sede jurisdiccional, en tanto que no se señala de manera clara cómo se llevarán a cabo los recuentos en dicha sede, citando en apoyo de su argumento la jurisprudencia P./J.68/2001, porque la Ley Electoral combatida sí establece de manera precisa cómo se llevarán a cabo los recuentos de votos en sede jurisdiccional, concretamente en el artículo 212 de ese ordenamiento se advierte que el Tribunal Estatal Electoral realizará, a petición de quien tenga interés jurídico, los recuentos totales y parciales de votación, establecidos en los artículos 209 y 210, numeral 10, de la propia Ley, ello en los siguientes términos: **a)** Se solicite en el juicio de

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

inconformidad correspondiente, y **b)** Que la autoridad administrativa electoral respectiva se haya negado a realizar el recuento de los paquetes electorales, aun y cuando se hubiese manifestado razón fundada en los términos de la propia Ley y tal hecho hubiese quedado asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección impugnada u obre en cualquier otro medio que permita acreditar tal circunstancia y cumplidos esos requisitos el Tribunal determinará sobre la procedencia del recuento total; que en su caso, al acordar la procedencia del recuento correspondiente, dispondrá de inmediato lo relativo a la custodia de los paquetes electorales a efecto de llevar a cabo dicho procedimiento y dotará de fe pública a los funcionarios que estime pertinentes. Esto último, se hará mediante acuerdo que deberá estar fundado y motivado respecto de la necesidad que la provoca, y será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación de los funcionarios, ello con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de las actuaciones de los mismos.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano precisó las consideraciones que sustentan la propuesta.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del proyecto, señalando que dado que al resolver la acción de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas, votó en contra de la propuesta y que en el numeral impugnado se indica que se trata de errores ya subsanados por lo que la

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1º de diciembre de 2009

deficiencia no se podría invocar, en tanto que la diversa limitante respecto de casillas ya verificadas por el Instituto electoral se ajusta al principio de definitividad.

Sometida a votación económica la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez del artículo 210, numerales 15 y 16, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se aprobó por mayoría de ocho de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, con salvedades; la señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo segundo “Facultades del Poder Legislativo en materia de distritación y geografía electoral” (páginas de la ciento ochenta y uno a la doscientos cinco), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de declarar la invalidez del artículo 14 de la Ley Electoral impugnada, al resultar fundado el concepto de invalidez del partido accionante, pues la determinación de lo que viene a conformar la llamada geografía electoral de la Entidad queda decidida de manera definitiva por el Congreso del Estado de Chihuahua, que si bien la aprueba con base en un estudio técnico que en su caso elabore el Instituto Federal Electoral o el Instituto Estatal Electoral, también lo es que dicho

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

estudio se elabora a petición del propio Congreso, pero fundamentalmente es éste quien lo aprueba de manera definitiva, lo que desde luego se traduce en la intromisión de uno de los Poderes de la Entidad, en la realización de un acto que finalmente es competencia del órgano especializado en la materia, es decir, del órgano que tiene a su cargo la organización de los comicios con todo lo que esto implica.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó las consideraciones que sustentan el proyecto. A continuación el señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor de la propuesta coincidiendo con las razones que se toman del precedente respectivo en cuanto a la reserva constitucional para los institutos electorales de las labores de distritación correspondientes.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra del proyecto estimando que la Constitución General no establece disposición alguna sobre el establecimiento de los distritos electorales, considerando que es una función técnica respecto de la cual la Norma Fundamental no establece limitante alguna para que el legislador local pueda prever un sistema en el que éste participe. Agregó que la posibilidad de configuración de los Estados permite al Congreso local prever que éste realice la distritación respectiva al tenor de un sistema razonable como sucede en el presente caso en el que el Instituto Electoral

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

local presentará una propuesta al propio Congreso, en la inteligencia de que lo resuelto por éste podría impugnarse, sin que la invalidez pueda derivar de la costumbre consistente en que sean los Institutos electorales los que fijen las respectivas demarcaciones territoriales.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó adherirse a la propuesta del señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que la ponencia se basa en una razonable interpretación constitucional que toma en cuenta los precedentes aplicables.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que al resolver los precedentes citados se advirtieron los conflictos que enfrentan las legislaturas al abordar un aspecto técnico como es la demarcación de los distritos electorales, en la inteligencia de que el proyecto elaborado por un órgano técnico se afecta por cuestiones políticas pudiendo generarse problemas políticos que beneficien a un solo partido político. Agregó que si bien no existe norma constitucional expresa que deje la referida atribución en los institutos respectivos, lo cierto es que la Constitución General sí establece principios que deben tomarse en cuenta como el que la distritación debe atender al criterio poblacional, a lo que no atenderían las legislaturas, pues se

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

ha advertido el establecimiento de distritos desproporcionados en materia de población.

Indicó que los precedentes citados tienden a garantizar los principios que rigen en la materia electoral, por lo que se manifestó a favor del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que cambiará su voto.

Sometida a votación económica la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez del artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se aprobó por mayoría de ocho de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo tercero “Intervención del Poder Legislativo en la celebración de convenios entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Chihuahua” (páginas de la doscientos cinco a la doscientos diecisiete), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de declarar la invalidez del artículo 96, fracción XXXIII, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al ser

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

fundado el concepto de invalidez, porque la adecuación que las entidades federativas deben realizar a sus constituciones y leyes electorales, en congruencia, con la adición del artículo 41 y a la reforma de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en relación con la facultad de los institutos electorales de los Estados y del Distrito Federal, de convenir con el Instituto Federal Electoral, que éste se encargue de la organización de los procesos electorales locales, tiene como base, los principios que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en atención a que tiene por objeto lograr una mayor confiabilidad en los procesos electorales locales, lo que no podría alcanzarse si en el trámite de la suscripción de los convenios de mérito interviene algún Poder de la Entidad de que se trata, o peor aún, si están sujetos a la aprobación de otra entidad o Poder del Estado.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano precisó las consideraciones que sustentan el proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor del proyecto, estimando conveniente declarar inválida únicamente la porción normativa de la fracción XXXIII impugnada que indica “previa aprobación del Congreso”, lo que se aceptó por el señor Ministro Ponente Aguirre Anguiano.

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1º de diciembre de 2009

Sometida a votación económica la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez de la fracción XXXIII del artículo 96 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en la porción normativa que indica: “previa aprobación del Congreso”, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo Cuarto Límite en el número de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional” (páginas de la doscientos diecisiete a la doscientos treinta y ocho), en cuanto sustenta la propuesta contenida en punto resolutivo Tercero de declarar la invalidez del artículo 16, en la porción normativa que establece: *“Ningún partido político podrá contar con más de veinte diputados por ambos principios ...”*, al ser contrario a las bases generales del principio de representación proporcional que esta Suprema Corte ha precisado en jurisprudencia y que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados, las cuales a su vez se desprenden de las disposiciones dictadas por el Constituyente Permanente para desarrollar dicho principio, ya que porque en la base quinta de las que se habla, se establece que “el

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales”, por lo que si en el caso, el Estado de Chihuahua cuenta con veintidós distritos electorales uninominales y la disposición combatida prevé que ningún partido político podrá contar con más de veinte diputados por ambos principios, ello evidencia que no se está atendiendo a lo previsto en esa base y se actualice una subrepresentación al fijarse un número menor de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que puede alcanzar un partido político respecto del número de distritos electorales en que se divide para efectos electorales el Estado de Chihuahua.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó estar en contra del proyecto en virtud de que como ya lo ha sostenido en ocasiones anteriores, la validez de los respectivos sistemas electorales en el aspecto cuestionado debe analizarse a la luz de los preceptos constitucionales aplicables a las legislaturas locales y no a las de los aplicables a la Cámara de Diputados, como lo es el artículo 54 constitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que a pesar de lo señalado por el señor Ministro Franco

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1º de diciembre de 2009

González Salas debe tomarse en cuenta que en el caso concreto la norma impugnada afecta principios fundamentales en materia electoral, dado que en el supuesto de que un partido político pueda contender en veintidós distritos y únicamente pudiera contar con veinte diputados por los principios de representación proporcional y por mayoría relativa, en caso de ganar las veintidós diputaciones, no existiría fundamento constitucional para privarlo de dos triunfos. Ante ello el señor Ministro Franco González Salas manifestó estar a favor del proyecto por lo que se refiere a ese vicio en concreto.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del proyecto con las salvedades expresadas por el señor Ministro Franco González Salas, las que fueron compartidas por la señora Ministra Luna Ramos.

En votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez del artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en la porción normativa que indica “Ningún partido político podrá contar con más de veinte diputados por ambos principios”, con las salvedades de los señores Ministros Cossio Díaz, Luna Ramos y Franco Gonzalez Salas.

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1º de diciembre de 2009

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo Quinto “Excepciones a la suspensión de propaganda gubernamental” (páginas de la doscientos treinta y ocho a la doscientos cincuenta y tres), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de declarar la invalidez del artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, porque la norma impugnada al agregar otros supuestos de excepción: a) la propaganda tendente a incentivar el pago de impuestos, b) la de promoción turística, c) la relativa a licitaciones públicas o las de beneficencia; contraviene lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, ya que si bien el artículo reclamado señala que esa propaganda se difundirá siempre y cuando no se incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, estatal o municipal de que se trate, también lo es que la Carta Magna es categórica es señalar que las únicas excepciones al respecto, son las que indica el artículo 41, por ende, el legislador local, con la disposición combatida está transgrediendo el principio de equidad que rige en la materia electoral, pues fijó excepciones adicionales a la propaganda gubernamental que se puede difundir durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial; y que es inatendible lo aducido por el Poder Legislativo demandado, en el sentido de que en la norma combatida únicamente se plasmaron los acuerdos tomados por el

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1º de diciembre de 2009

Instituto Federal Electoral en materia de propaganda gubernamental, contenidos en el *“Acuerdo de Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifican las Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental, a que se refiere el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, porque si bien de la lectura al Acuerdo transcrito, se aprecia que el Instituto Federal Electoral emitió normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, en las que hace referencia a propaganda vinculada entre otras, con la asistencia pública, la promoción turística, la de comunicación social del Servicio de Administración Tributaria y del Banco de México, también lo es que debe entenderse que esas reglas las emitió como máxima autoridad administrativa electoral y con apoyo en el artículo 2º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, así como que las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, pero principalmente porque el último párrafo del mismo artículo prevé que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández estimó que la norma impugnada es inválida como lo propone el proyecto pero consideró que la declaración de invalidez únicamente debe comprender la porción normativa que indica “las tendentes a incentivar el pago de impuestos, las de promoción turística, las relativas a licitaciones públicas o las de beneficencia”, lo que se estimó conveniente por el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del proyecto consistente en declarar la invalidez del artículo 143, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en la porción normativa que indica “las tendentes a incentivar el pago de impuestos, las de promoción turística, las relativas a licitaciones públicas o las de beneficencia”, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo Sexto “Revocación del mandato popular” (páginas de la doscientos cincuenta y siete a la doscientos setenta y nueve), en cuanto sustente la propuesta de declarar la invalidez de los artículos 386, 387, 388, 389 y 390 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, porque las disposiciones combatidas no violan el artículo 109 constitucional, pues los procedimientos o el sistema de responsabilidades que contempla esa disposición relacionada con los diversos que integran el Título Cuarto de la propia Carta Magna, son procedimientos de una naturaleza diversa a lo que es la revocación del mandato popular, pues a ésta antecede un procedimiento que solamente cuida que se observen los requisitos que exige la ley para que se tramite la consulta en la que la ciudadanía expresará mediante su voto, si revoca o no el mandato otorgado al funcionario público electo; de ahí que si se trata de procedimientos de diversa naturaleza, es evidente que la revocación no trastoca lo dispuesto en el artículo 109 constitucional; tampoco viola lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, que prevé que las legislaturas locales por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

causas graves que la ley local prevenga, pues al igual que como ocurre con los procedimientos de responsabilidad, la revocación a la que alude el artículo 115 constitucional es de una naturaleza diversa a la que prevén las normas reclamadas, pues si bien ambos tienen por finalidad separar del cargo al servidor público municipal, no menos cierto es que la revocación de mandato popular establecida en la legislación electoral local, debe entenderse como una potestad del pueblo soberano que decide dar por terminado anticipadamente, el mandato conferido a un servidor público electo popularmente, es decir, es un mecanismo o instrumento de democracia participativa, pues es a la ciudadanía a la que se le consulta si decide revocar o no, por lo que en ella descansa en forma directa la decisión.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que en los artículos impugnados se prevé la revocación del mandato constitucional de los referidos funcionarios a través de un procedimiento marcado en el propio Código; sin embargo, el artículo 115 constitucional establece la revocación del mando solamente para los ayuntamientos de manera específica en competencia del Congreso del Estado. El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano consideró que la mención de la revocación de mandato en el artículo 115 constitucional no es restrictiva a los municipios.

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del proyecto en cuanto a la invalidez estimando que no deriva de la falta de audiencia si no de lo extraño del procedimiento mismo.

Por su parte, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestó a favor de la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos señalando que existe un marco constitucional contrario, ya que la revocación de mandato es una especie de sanción por alguna responsabilidad y el artículo 109 constitucional establece los tipos de responsabilidades para los servidores públicos sin hacer referencia a la revocación de mandato, toda vez que se establecen las posibilidades de iniciar un juicio político a los funcionarios; además de que la Constitución únicamente prevé en el caso de los Ayuntamientos la posibilidad de revocación de mandato.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que el análisis de la revocación de mandato y su naturaleza de sanción da lugar a estimar que su previsión legal requiere de asidero constitucional del cual carece. Agregó que de la interpretación del artículo 109 constitucional se advierte una limitación absoluta para que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales en cuanto a los tipos de responsabilidad de los servidores públicos, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1º de diciembre de 2009

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó los argumentos dados por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia. Estimó que la mención de la revocación de mandato en la Constitución únicamente para los servidores públicos municipales no es suficiente para que no pueda aplicarse respecto de otros servidores públicos, pero compartió el argumento relativo a que en la propia Constitución ya existe un sistema con sus propios medios para establecer responsabilidades de los servidores públicos que llevan a la remoción del encargo.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del proyecto consistente en declarar la invalidez de los artículos 386, 387, 388, 389 y 390 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

A propuesta de señor Ministro Franco Gonzalez Salas se determinó analizar qué preceptos de la Constitución del Estado respectivo reproducen las disposiciones estimadas inválidas con el objeto de determinar su inaplicación atendiendo a lo establecida en el artículo 133 constitucional.

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos.

El señor Ministro Presidente consideró que tratándose de veintidós diputados se declararía inaplicable la norma constitucional que prevé que ningún partido político podrá tener más de veinte diputados por ambos principios, lo que parecería que no se considera aplicable por el Tribunal Pleno. Agregó que el número de diputados máximo por ambos principios debe coincidir con el número de distritos electorales, a lo que la señora Ministra Luna Ramos agregó que si bien de conformidad con el artículo 40, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua ningún partido político podrá contar con más de veinte diputados por ambos principios, porción que se inaplicaría, lo cierto es que en el siguiente párrafo se hace referencia a veintidós diputados.

El señor Ministro Franco González Salas propuso que se realice una interpretación sistemática de la propia Constitución, aplicando su artículo 40 excluyendo la porción normativa señalada, agregando a la resolución que en ningún caso un partido político podría contar con más de veintidós diputaciones por ambos principios.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó conveniente acudir al principio consistente en que ningún

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

partido político puede tener mayor número de diputados por ambos principios al número de distritos uninominales.

El señor Ministro Franco González Salas indicó no compartir ese criterio como un principio general pues podría existir un diverso sistema en algún Estado, en el cual se previera un igual número de representantes por mayoría relativa y por representación proporcional, donde podría fijarse un diverso límite, por lo que propuso resolver conforme al sistema derivado de la Constitución del Estado de Chihuahua.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que debía interpretarse el tercer párrafo del artículo 40 para señalar “en veintidós diputados” en lugar de “veinte diputados”.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que al declarar inconstitucional un precepto de una norma secundaria, debía establecerse el efecto relativo a que en el proceso electoral que está por iniciar ningún partido político cuente con más de veintidós diputados por ambos principios.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que la inaplicación por interpretación conforme implica que se extrae una solución del sistema; no emite un principio general que señale en qué casos se aplica y, además, se trata de un problema de certeza pura que se resuelve generando un número que se desprende del propio sistema.

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

Tomando en cuenta lo indicado por los señores Ministros Franco González Salas y Cossío Díaz, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros se determinó precisar la declaración de invalidez de la respectiva porción normativa del artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en un resolutivo específico en el que además se indique: “en la inteligencia de que para el próximo proceso electoral atendiendo al sistema previsto en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, ningún partido político podrá tener más de veintidós diputados por ambos principios”.

A propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros se determinó que en la parte considerativa se precise que la declaración de invalidez del artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua únicamente implica la expulsión del orden jurídico de ese numeral, por lo que este fallo no afecta la distritación actual.

En consecuencia los puntos resolutivos se aprobaron por unanimidad de votos en los siguientes términos:

“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 4, 16, 17, 58, 64, 81, 85, 131, 216, 373, 374 y 375 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

Oficial de dicho Estado el doce de septiembre de dos mil nueve, en las porciones normativas precisadas y en los términos señalados en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la porción normativa que indica “Ningún partido político podrá contar con más de veinte diputados por ambos principios”, en la inteligencia de que para el próximo proceso electoral atendiendo al sistema previsto en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, ningún partido político podrá tener más de veintidós diputados por ambos principios.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 14, 96, fracción XXXIII, en la porción normativa que indica “previa autorización del Congreso del Estado”, 143, párrafo segundo, en la porción normativa que indica “las tendientes a incentivar el pago de impuestos, las de promoción turística, las relativas a licitaciones públicas, o las de beneficencia”, 210, numerales 15 y 16 y 386 a 390 de la Ley Electoral mencionada, en las porciones normativas precisadas y en términos de los considerandos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de esta ejecutoria.

QUINTO. En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se determina la inaplicación de los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado de

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

Chihuahua: 27, párrafo último, que indica “Es revocable el mandato de los servidores públicos electos mediante el voto. La solicitud de revocación del mandato deberá ser suscrita cuando menos por el 10% de los ciudadanos del Estado, municipio o distrito, según sea el caso y podrá presentarse una vez transcurrido una tercera parte del período para el cual fue electo el funcionario, para estos efectos quedan comprendidos en la categoría de servidores públicos revocables de mandato, el Gobernador, los diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos. La ley establecerá las bases y procedimientos para la revocación, así como los medios de impugnación”; 37, párrafo cuarto, en la porción normativa que indica “revocación de mandato”; y 40, párrafos tercero, en la porción normativa que indica “Ningún partido político podrá contar con más de 20 diputados por ambos principios”; y párrafo último, que señala “La aprobación de la delimitación de los distritos electorales uninominales se hará mediante votación, de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes”.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez surtirán efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua.”.

Sesión Pública Núm. 121 Martes 1° de diciembre de 2009

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, levantó la sesión a las catorce horas y convocó para la próxima sesión que tendrá lugar el jueves tres de diciembre del año en curso.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.